



**Recurso nº 1018/2013**

**Resolución nº 064/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. A.I.C., en representación de la empresa TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. contra la Resolución de la Presidencia de Puertos del Estado de 3 de diciembre de 2013, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de la oficina técnica del Observatorio Permanente del mercado de los servicios portuarios” (Expediente 16/13), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El organismo público Puertos del Estado convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Estado los días 24 de mayo, 5 y 24 de junio de 2013 licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Servicios de la oficina técnica del Observatorio Permanente del mercado de los servicios portuarios”, cuyo valor estimado es de 400.000 euros.

**Segundo.** Con fecha de 11 de julio de 2013 la Mesa de Contratación de Puertos del Estado se reunió para proceder al examen de la documentación administrativa y acreditativa de la solvencia técnica, económica y financiera de las nueve empresas que concurrieron a la licitación. En el acta de dicha reunión se hace constar que *“la Mesa ha observado que, de los Anexos al Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente licitación, se deduce que la entidad TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. (empresa que licita en el presente procedimiento) ha participado en la elaboración de los mismos”*.

**Tercero.** Transcurrido el plazo conferido para la subsanación de los defectos advertidos en la documentación administrativa y acreditativa de la solvencia de algunas de las empresas licitadoras, la Mesa de Contratación se reunió el 22 de julio de 2013 para decidir sobre las ofertas admitidas a la licitación. En el acta de dicha sesión de la Mesa se indica lo siguiente:



“En relación con la observación hecha por la Mesa de Contratación sobre la posibilidad de que la entidad TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. hubiera participado en la elaboración de los pliegos que rigen la presente licitación, una vez corroborada dicha participación, en virtud del artículo 56.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor literal ‘...no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras’, la Mesa de Contratación excluye de la licitación a la citada entidad.”

**Cuarto.** El 13 de septiembre de 2013 se notificó el referido acuerdo de exclusión a la empresa TEIRLOG INGENIERÍA, S.L., quien con fecha de 27 de septiembre de 2013 interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado Acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de julio de 2013. A esta reclamación se le asignó el número 594/2013.

Con fecha 20 de noviembre de 2013 este Tribunal mediante Resolución nº 527/2013 desestimó la reclamación interpuesta.

**Sexto.** El 3 de diciembre de 2013, mediante Resolución de la Presidencia de Puertos del Estado, se adjudica el contrato de referencia a la UTE MC VALNERA, S.L.U. – SHIPPING BUSINESS CONSULTANT, S.L.

Contra dicha Resolución de adjudicación, el 19 de diciembre de 2013, la representación de la empresa TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. interpuso reclamación ante este Tribunal en la que, tras alegar los motivos que estimó oportunos, solicitaba, como petición principal, la exclusión de la UTE adjudicataria del contrato.

**Séptimo.** El 13 de enero de 2014 la reclamante remitió un escrito al Tribunal en el que solicitaba el desistimiento de la reclamación interpuesta.

**Octavo.** El día 17 de enero de 2014 el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.3 de la LCSE.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCAP en adelante).

**Segundo.** En relación con la petición de desistimiento formulada por la reclamante, hemos de manifestar que, aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en la LCSE, resulta posible por aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el artículo 105.1 de la LCSE dispone que *“El procedimiento para tramitar las reclamaciones se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Así efectivamente, el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 91, apartados 2 y 3, del mismo texto legal dispone que:

*“2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En esta reclamación no han comparecido otros interesados en la impugnación de la resolución de adjudicación, de modo que no existiendo tampoco motivos de interés público



que exijan la resolución de la reclamación, procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento presentado por la reclamante y declarar concluso el procedimiento de reclamación, confirmando en todos sus extremos el acto reclamado.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.